



## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DECLARATIVO SIMULACIÓN ABSOLUTA
Actuación	INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
Incidentista	SOFIA ARRUBLA DE TOBON
Incidentado	ANDRES FELIPE ARRUBLA ECHAVARRIA
Radicado	057364089001202000259 01
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO No. 04-02
Instancia	SEGUNDA
Decisión	Declara inadmisble recurso de apelación, ordena devolver diligencias

Llegó para conocimiento de este despacho recurso de apelación formulado por el incidentista contra el auto del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), mediante el cual se abstuvo de acceder al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 51 No. 50-43 del municipio de Segovia.

Manifestó el abogado de la señora SOFIA ARRUBLA que este funcionario se debe declarar impedido para conocer del recurso de apelación, ya que en este juzgado se tramitó proceso de simulación de contrato radicado 2020 00078 donde es demandante el señor Andrés Felipe Arrubla Echavarría y demandado Gabriel Euclides Tobón Arrubla, hijo de la incidentista, encontrándose inmerso en la causal 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*.

Es cierto que este despacho judicial conoció de la demanda de simulación absoluta promovida por Andrés Felipe Arrubla Echavarría contra Gabriel Euclides Tobón Arrubla, radicado 05736318900120200007800, proceso en el cual se emitió sentencia el 4 de mayo de 2022 accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de apelación por el apoderado judicial del demandado, siendo remitido el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia para que se surta el recurso de alzada.

Como se puede apreciar, el asunto que acá se ventiló recae sobre otro objeto y el demandado es diferente al proceso que dio origen a este trámite incidental, advirtiéndose de entrada que este funcionario no está incurso en la causal de impedimento que menciona el togado, por consiguiente, el despacho se encuentra habilitado para conocer en segunda instancia las actuaciones que sean remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal local, dentro del proceso de simulación absoluta radicado 05736408900120200025900.

Ahora bien, estando a portas de resolver el presente recurso de apelación, advierte el despacho que el juez de primera instancia se abstuvo de decretar el levantamiento de medidas cautelares aduciendo que la posición de la incidentista no se ajusta a lo que prescrito el numeral 8 artículo 597 del Código General del Proceso, toda vez que la señora Sofía Arrubla de Tobón ya fue vinculada por pasiva en el proceso declarativo de simulación dentro del cual se decretaron las cautelares. Sin embargo, al analizar las actuaciones procesales se advierte que para el momento en que se practicaron las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien (2 de febrero de 2021), la señora Sofía Arrubla no había sido vinculada al mencionado proceso judicial, y es precisamente para esa fecha que está alegando su calidad de poseedora del inmueble.

Acorde con lo anterior, se presenta una circunstancia de inadmisibilidad del recurso de apelación toda vez que la decisión objeto de reproche no se ajusta a lo prescrito en el artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso, porque como se puede apreciar, el a quo no está rechazando de plano el incidente, pero tampoco lo está resolviendo, es que resolver el incidente implica valorar de manera conjunta todas las pruebas practicadas, teniendo en cuenta el espacio temporal en que se practicó la medida cautelar para determinar si para esa época la señora Sofía Arrubla ostentaba la calidad de poseedora.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 326 del precitado estatuto habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación, ordenándose devolver el expediente digital al juzgado de origen para que resuelva de fondo el asunto.

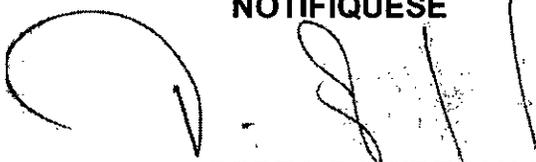
En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.)

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Sofía Arrubla contra el auto del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.).

**SEGUNDO:** Devolver el expediente digital al lugar de origen para que resuelva de fondo el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

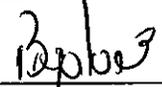
### NOTIFÍQUESE

  
**DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ**  
Juez  
(Firma digitalizada)

#### CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 14

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 15 del mes de  
marzo de 2.023 a las 8:00 AM

  
**BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA**  
Secretaria